



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2044
RADICADO N°. 2021-00261-00

El señor ROBERTO CIFUENTES SALAZAR, por intermedio de abogado idóneo, demanda al señor CARLOS ARTURO VÉLEZ HENAO, por el cobro de tres letras de cambio por un valor total de \$170.000.000.

A la demanda se acompañan los documentos que prestan mérito ejecutivo, como son las letras de cambio visibles en la página 11 a 13 del anexo 02 del expediente digital, por la suma de \$170.000.000; las cuales reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Juzgado librará orden de apremio respecto de la obligación pretendida.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Circuito de Itagüí (Antioquia),

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de ROBERTO CIFUENTES SALAZAR, y en contra del señor CARLOS ARTURO VÉLEZ HENAO, por las siguientes sumas de dinero:

a.- OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), como capital contenido en la letra No. 1 (página 11 anexo, exp. digital), más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superbancaria, y a partir del día 25 de junio de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

b.- SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), como capital contenido en la letra No. 2 (página 12 anexo, exp. digital), más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superbancaria, y a partir del día 21 de diciembre de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c.- TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), como capital contenido en la letra No. 3 (página 13 anexo, exp. digital), más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superbancaria, y a partir del día 01 de julio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su momento procesal oportuno.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP).

Tercero: Otorgárese a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Título Único Procesos Ejecutivos- Capítulo Vi del Código General del Proceso.

Cuarto: Se le reconoce personería al abogado John Jairo Zuluaga Calle, T.P. 116.836 C.S.J., de conformidad y en los términos del poder a él conferido (página 5, anexo 02 exp. digital).

Quinto: Se requiere a la parte demandante a fin de que allegue los títulos originales a la sede del Despacho, lo anterior a fin de continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 45**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **08 DE OCTUBRE DE**
2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA